

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000015202202318
Nº. Interno: 415476
Procesados: Kevin Eduardo Duarte Cáceres
 Jesús Arley Gámez Díaz
Delito: Hurto calificado y agravado atenuado
Decisión: Absuelve

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2.022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia de carácter absolutorio a favor del señor Kevin Eduardo Duarte Cáceres y Jesús Arley Gámez Díaz, por el delito de hurto calificado, agravado, atenuado, tal como se indicó al anunciar el sentido del fallo.

2. HECHOS

Los hechos con relevancia jurídico penal que dieron origen a este proceso se originan el 23 de marzo del 2022, a las 21:15 Horas, a la altura de la Carrera 69 con Calle 17 sur de esta ciudad, vía pública, cuando el señor Federico Tafur Trujillo es abordado por un grupo de personas, con camisetas del equipo de fútbol Santafé, lo desapoderan de su bicicleta, gracias a las voces de auxilio se logra capturar a Kevin Eduardo Duarte Cáceres y Jesús Arley Gámez Díaz quienes son identificados por la víctima como dos de los partícipes del hurto.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

KEVIN EDUARDO DUARTE CÁCERES, identificado con la Cédula No 1.026.550.892 de Bogotá, nacido el 21 de enero del 2003 en esta ciudad capital.

JESUS ARLEY GÁMEZ DIAZ, identificado con la Cédula No 1.023.928.737 de Bogotá, nacido el 23 de octubre de 1993 en Facatativá.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 24 de marzo del 2022, la Fiscalía General de la Nación, corre traslado del escrito de acusación a los señores Duarte Cáceres y Gámez Díaz como presuntos coautores del delito de Hurto Calificado, agravado atenuado de conformidad con el artículo 239, 240 inciso 2, 241 No 10 y 268 del C.P., cargos que no fueron aceptados.

4.2. Presentado el escrito de acusación ante el Centro de Servicios Judiciales de Convida, por reparto, nos corresponde conocer la etapa de juicio, realizando audiencia concentrada el 8 de junio del 2022.

4.3. El 2 de noviembre y 14 de diciembre del 2022, se realiza la audiencia de juicio oral, en la que la delegada Fiscal presenta su alegato inicial, la defensa no lo presenta, se allega la estipulación probatoria de la plena identidad de los acusados, la Fiscalía renuncia a la práctica probatoria porque la víctima, señor Tafur no ha comparecido a las audiencias de juicio oral, pese a ser notificado de la realización de las mismas, la defensa renuncia a su práctica probatoria, la Fiscalía y la Defensa presentan alegatos finales en los que piden se emita sentido del fallo de carácter absolutorio, lo que este estrado judicial acoge al emitir el

sentido del mismo, por no haber cumplido los presupuestos del artículo 381 del C de P.P. y al quedar incólume la presunción de inocencia de los acusados Duarte Cáceres y Gámez Díaz (art. 7 ibidem).

5. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para conocer de este asunto, por el factor territorial y por la naturaleza del asunto, conforme al artículo 37 de la Ley 906 de 2004.

6.2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, PROBATORIA Y JURÍDICA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004, establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca de la ocurrencia del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, las cuales, deben examinarse una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404 Y 420 ibídem.

En el presente caso, se ha citado en las siguientes fechas a audiencia de juicio oral:

1. 13 de Julio del 2022
2. 10 de agosto del 2022
3. 14 de septiembre del 2022
4. 5 de octubre del 2022
5. 2 de noviembre del 2022
6. 14 de diciembre del 2022

En todas las audiencias se citó al señor Tafur por parte del Juzgado y la Fiscalía, igualmente, no se pudieron realizar por su inasistencia, incluso la fiscalía verificó direcciones, luego incumple el testigo Federico Tafur Trujillo el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución, no colaboró para el buen funcionamiento de la administración de justicia, se le cito en **seis** oportunidades y no compareció.

Entonces tenemos que el testigo de cargo, quien podía respaldar probatoriamente la teoría del caso de la fiscalía, no compareció oportunamente a todas las citaciones que le hizo la Fiscalía y el Despacho, aunado a la renuncia de la prueba de la parte acusadora, pues los policías captadores son prueba de referencia sobre la responsabilidad de los acusados, por ende, no puede la administración de justicia continuar desgastándose en obtener una verdad procesal que a todas luces la misma víctima ha perdido el interés de conseguir y no queda otro camino que absolverlos.

De otra parte se encuentra enfrentados los derechos por un lado de la Fiscalía de la pretensión punitiva del estado (art. 250 de la Constitución) y por el otro el debido proceso de surtirse sin dilaciones injustificadas, en este caso, prevalece este último consagrado en el artículo 29 de la Constitución, por cuanto se tiene derecho a que la jurisdicción se pronuncie de fondo respecto de quien se encuentra sometido al proceso penal.

En ese orden de ideas, como quiera que no se desvirtuó la presunción de inocencia, se profiere fallo de carácter absolutorio a favor de KEVIN EDUARDO DUARTE CACERES y JESUS ARLEY GAMEZ DIAZ.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER al señor KEVIN EDUARDO DUARTE CACERES, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.026.550.892 de Bogotá y JESUS ARLEY GAMEZ DIAZ, identificado con la cedula No 1.023.928.737 de Bogotá, del delito de Hurto Calificado y Agravado Atenuado por el que fueron acusados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO:- Por lo anterior, se cancelarán todas las anotaciones impuestas en contra de DUARTE CACERES Y GAMEZ DIAZ, originadas en razón a la presente actuación, una vez cobre ejecutoria esta determinación.

TERCERO.- Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales líbrense las comunicaciones pertinentes:

CUARTO: Se informa a las partes que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

LA PRESENTE SE NOTIFICA ARTICULO 545 DEL CPP

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3582daff3aa28d6d9bddfd3ae0cf8c7a691b7238173cea984d9b856069b2d6f1**

Documento generado en 15/12/2022 03:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>